

COMITÉ DE APELACIÓN

Nº. Rec. 01/2023

Ponente: José Manuel García Izquierdo

En la ciudad de Murcia, a 27 de marzo de 2023, el Comité de Apelación de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia dispone lo que sigue:

VISTO el recurso presentado el 17 de marzo de 2023 por D. FULGENCIO MONREAL MONREAL, Presidente del CLUB DEPORTIVO JUDESA MARITAS, contra la resolución del Comité de Competición de 8 de marzo de 2023, Acta n.º 2223/18 por la que se sanciona al jugador del equipo CLUB MARISTAS-JUDESA Don ANTONIO EGEA SÁNCHEZ con tres partidos de suspensión, este Comité de Apelación, con base en los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación, alcanza la conclusión que más adelante se indica.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- El Comité de Competición de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia, en su acta n. 2223/18, decidió: "Sancionar al JUGADOR ANTONIO EGEA SANCHEZ del equipo CLUB MARISTAS ADEMUR-JUDESA, con SUSPENSION DE 3 ENCUENTROS OFICIALES, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 33.F del Reglamento de Régimen Disciplinario, en virtud de los hechos descritos en el acta ("EN MINUTO 41:21 DEL PARTIDO DEL EQUIPO A DON ANTONIO EGEA SANCHEZ CON DORSAL NÚMERO 3 EN UNA ACCION DEL JUEGO GOLPEA CON VIOLENCIA Y CON SU BRAZO DERECHO EN EL PECHO DEL RIVAL, SIENDO DESCALIFICADO POR DICHA ACCION, EL JUGADOR QUE SUFRE DICHA ACCION, TIENE QUE SER ATENDIDO Y ABANDONA EL TERRENO DE JUEGO. AL FINALIZAR EL ENCUENTRO EL RESPONSABLE DEL EQUIPO A DON JOSE ANTONIO GONZALEZ SAURA, INFORMA QUE EL JUGADOR NÚMERO 3 DE SU EQUIPO DON ANTONIO EGEA SANCHEZ HA RECIBIDO EL GOLPE EN UN DIENTE"). El Comité de Competición acuerda hacer constar que donde se lee "ENCUENTROS" se debe leer "JORNADA/S, debido a una incidencia en el programa con que se elaboran las actas".

II.- El recurrente solicita la anulación de la sanción impuesta de TRES PARTIDOS O DE TRES JORNADAS OFICIALES IMPUESTA, subsidiariamente, que reduzca la sanción a UN PARTIDO O JORNADA OFICIAL, y, subsidiariamente a la petición anterior, que reduzca la sanción a DOS PARTIDOS O JORNADAS

COMITÉ DE APELACIÓN

OFICIALES; por considerar que la Resolución del Comité de Competición ha infringido

- El principio de proporcionalidad a la hora de graduar la sanción y por no haber aplicado la atenuante de haber procedido inmediatamente antes de la acción del sancionado, provocación por parte del jugador contrario.
- Por falta de motivación de la Resolución
- Por infracción del principio de igualdad en relación con la aplicación realizada en otras Resoluciones del Comité de Competición.
- Por incorrecta aplicación de las reglas del Juego del Balonmano, contenidas en los artículos 8:9 f) y 9 del Reglamento sobre Reglas del Juego de la Real Federación Española de Balonmano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Señala el art. 33, F del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia, de 2022, que: "Se considerarán infracciones leves, sancionadas con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a cinco (5) jornadas oficiales de competición: ... F) La agresión leve a los integrantes del equipo arbitral, miembros del equipo contrario y/o espectadores, sin provocar resultado lesivo."

Al amparo de este artículo y no de otro, el Comité de Competición, en la resolución impugnada, impone al jugador Sr. Egea Sánchez, la sanción de 3 encuentros o jornadas.

En la resolución del procedimiento administrativo sancionador, en la resolución se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión (art. 90, 1 en relación con el art. 88 y 89 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, disposiciones aplicables como consecuencia de que la Federación de Balonmano de la Región de Murcia, a través de su Comité de Competición, desempeña -según el art. 5, 1 f) de sus Estatutos- la función pública de carácter administrativo de "ejercer la potestad disciplinaria deportiva" conforme a sus propios Estatutos y Reglamentos, y artículos 38, 87,1, 88, 2 a) y 100, 1 de la Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia).

COMITÉ DE APELACIÓN

Los requisitos de motivación y de congruencia, procedentes también del campo jurisdiccional, constituyen sin duda exigencias de la prohibición de indefensión y del derecho de defensa de los justiciables, que merecen una valoración positiva, aplicable a los procedimientos sancionadores.

De lo expuesto anteriormente, es parecer de este órgano administrativo, que de la Resolución de 8 de marzo de 2023, Acta n.º 2223/18 del Comité Territorial de Competición, resulta que no ha realizado motivación alguna de los hechos que son de aplicación y emanan del asunto que se conoce, por cuanto no determina porqué califica la acción realizada por el jugador como leve y no grave, como tampoco en cuanto a la sanción expresa porqué le impone una sanción de 3 encuentros o jornadas de suspensión, y no de 1, 2, 4 o 5 partidos o jornadas; ni porqué se considera que es una agresión y no un lance propio del juego; con lo que se están ocultando los fundamentos por cuya virtud se dicta el acto sancionador, debe dar razón plena del proceso lógico jurídico que ha dado lugar a la decisión.

Sin embargo, la falta de motivación o la motivación defectuosa pueden integrar un vicio de anulabilidad o una mera irregularidad no invalidante dependiendo de si realmente ha existido una ignorancia de los motivos que fundan la decisión o no, y por tanto, si se ha producido o no la indefensión de del administrado.

En el caso que nos ocupa, la escueta y sucinta motivación, consistente en la clasificación de la infracción, mediante la mera exposición de la norma jurídica, art. 33, F) del Reglamento de Régimen Disciplinario de 2022, donde se contiene la conducta que se pretende sancionar -infracción leve-, al no haber habido un resultado lesivo de carácter leve, se entiende suficiente para considerar que el órgano sancionador, considera de las circunstancias que rodean el caso, como que se produjo efectivamente el tipo de agresión que va más allá de un simple lance del juego -al recogerse en el acta arbitral que el juzgador D. Antonio Egea Sánchez, " en una acción de juego golpea con violencia y con su brazo derecho en el pecho de un rival"- pero que no tiene la entidad para considerarla como grave, al no haberse producido un resultado lesivo para el jugador agredido.

De ello se deduce, que el árbitro en esta jugada, consideró que la acción del jugador fue más allá de la acción propia del juego de defender su portería de la actuación del jugador contrario, al propinarle con violencia un golpe con el brazo, que sin embargo, no ha quedado demostrado que le produjese un resultado lesivo, determinando su calificación como leve, pero también como

COMITÉ DE APELACIÓN

agresión; lo que motivó su expulsión del partido.

Sin embargo, y en esto hay que acoger uno de los motivos esgrimidos por el recurrente, no se puede conocer de la decisión adoptada, cuál ha sido el proceso lógico jurídico que ha llevado al Comité Territorial de Competición a imponer una sanción de suspensión de 3 encuentros o jornadas concretamente, y no de una mayor o menor cantidad de encuentros o jornadas de suspensión, dentro de los límites establecidos a la sanción para la agresión leve sin resultado lesivo previsto en el art. 33, F) del Reglamento de Régimen Disciplinario; pues, es cierto, que no se expresan en la decisión de aquel órgano las razones que fundan esta determinada cantidad de encuentros o jornadas de suspensión y no otras, con lo que el sancionado no puede impugnar ni criticar las bases en que se funda dicha sanción, lo que es evidente que le produce indefensión.

Es por ello, que este Comité de Apelación, acepta el argumento de la falta de motivación en la gradación de la sanción esgrimido por el recurrente. Pero dado que la agresión leve existió, y así se ha probado por el acta arbitral, en que se recoge la acción ejercida por el jugador sancionado, "un golpe con violencia"; que determinó su descalificación en el encuentro, hecho que no ha sido impugnado por recurrente; aunque no se puede conocer las circunstancias eximentes, agravantes o atenuantes contenidas en los artículos 7º, 8º y 9º del Reglamento Disciplinario, que han servido para graduar la sanción al Comité de Competición Territorial inclinándole a imponer una sanción de 3 encuentros o jornadas, dentro del rango legalmente establecido entre 1 y 5 encuentros o jornadas de suspensión.

Entendemos que esa falta de justificación de la sanción no debe operar en perjuicio del sancionado, por lo que estimamos, que se le debe poner, como solicita el recurrente en su última petición subsidiaria, en el grado mayor del mínimo; es decir, con la suspensión de dos encuentros o jornadas; pues concurriendo la comisión de la infracción, no se ha determinado la justificación del grado de la sanción que se le impone.

SEGUNDO. - En cuanto al motivo de recurso, consistente en que, en la producción de la agresión leve sancionada, intervino o medio inmediatamente antes de la provocación del jugador agredido, lo que supondría la apreciación de la atenuante del art. 8, 1 del Reglamento de Régimen Disciplinario, no lo consideramos probado; pues en el acta arbitral, se recoge la manifestación, al final del partido, del responsable del equipo D. José Antonio González Saura, sobre que el jugador sancionado ha recibido un golpe en el diente; sin que se

COMITÉ DE APELACIÓN

diga quién le dio el golpe, no habiéndose si fue debido a una acción propia del juego o no, con el jugador agredido, ni tampoco si se produjo, como señala el art. 8, 1 del Reglamento, precediendo inmediatamente antes de la comisión de la agresión por la que se sanciona al jugador con carácter de provocación.

El último de los motivos se desestima por no haberse probado y proceder de una interpretación subjetiva por parte del representante del sancionado, con la que se pretende sustituir la que corresponde al órgano sancionador, sin tener una base de sustentación que haya resultado probada.

Por cuanto antecede,

EL COMITÉ TERRITORIAL DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN DE BALONMANO DE LA REGIÓN DE MURCIA RESUELVE ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso presentado por FULGENCIO MONREAL MONREAL, en representación del CLUB DEPORTIVO JUDESA-MARISTAS ADEMUR, contra la resolución del Comité de Competición n. 2223/18, y acuerda **ANULAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y REDUCIR** la sanción impuesta al jugador de dicho equipo Don Antonio Egea Sánchez a **DOS PARTIDOS O JORNADAS DE SUSPENSION.**

Contra esta decisión cabe interponer recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia conforme al artículo 103 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.

Murcia, 27 de marzo de 2023

COMITÉ DE APELACIÓN